

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2020-00089-00
PARTE DEMANDANTE: MIGUEL CARO PINILLA
CINDY PAOLA LÓPEZ BUSTAMANTE
PARTE DEMANDADA: GRUPO GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso verbal de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en donde solicita que se libre mandamiento ejecutivo a continuación de la sentencia. Lo anterior a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, 18 de enero de 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Decide el despacho sobre la pretensión inicial de los demandantes MIGUEL CARO PINILLA y CINDY PAOLA LÓPEZ BUSTAMANTE, a través de su apoderado judicial, y en contra de GRUPO GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., relacionada con que se libre auto de mandamiento ejecutivo.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados, las premisas fácticas y las siguientes premisas normativas:

1. Premisas normativas generales contenidas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.
2. Premisa normativa especial contenida en el artículo 306 y 430 ibidem.

1

Tesis del despacho:

El Juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante.

Argumentos de la decisión:

Al respecto tenemos que recordar lo que señala el artículo 306 del Código General del Proceso: *"cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente" (...).

Pues bien, teniendo en cuenta los parámetros legales reseñados, se tiene que la ejecución presentada por la parte demandante resulta procedente, así las cosas, se procederá a librar el mandamiento ejecutivo atendido las facultades contenidas en el artículo 430 del C.G del P.

De otro lado, se dispondrá la notificación de esta providencia a la parte ejecutada por estado, ya que fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del referido 306.

De manera que el examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental permite concluir la tesis del Despacho.

Conclusión:

Se librará mandamiento ejecutivo por la suma solicitada por la parte demandante, las agencias en derecho fijadas por el despacho en sentencia del 30 de septiembre de 2021, dentro del proceso verbal adelantado por los ejecutantes en contra de GRUPO GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO PAGO a favor de MIGUEL CARO PINILLA (1.129.576.604) y CINDY PAOLA LÓPEZ BUSTAMANTE (1.129.581.758) y en contra de GRUPO GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. (Nit. 804.017.887-7) por las siguientes sumas establecidas en la sentencia del 30 de septiembre de 2021, confirmada en segunda instancia mediante providencia del 25 de abril de 2022 del Tribunal Superior de Barranquilla:

A: La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$45.360.000) por concepto de devolución por incumplimiento de la oferta mercantil número 4277 del 31 de mayo de 2017, más los intereses moratorios calculados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda.

2. Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los respectivos intereses.

3. Ordénese la notificación al (los) demandado (s) en la forma prevista por la Ley, esto es por estado, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P.

2

4. Córrase traslado a la parte ejecutada que dispone de un término de diez (10) contados a partir de la notificación de este auto para que formule excepciones.

5. Téngase al Dr. HECTOR BUSTAMANTE AVENDAÑO (C.C. 1.140.844.547 y T.P. 267.230 del C. S. de la J), como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. HOY 19 ENERO 2023 ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24390a62bfd5e2bbcc3bd13b16c2f560050761708c399964b064036905647770**

Documento generado en 18/01/2023 06:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>